

Honorable:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA(REPARTO)

E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR **MARIA VICTORIA CARRASCAL ARGOTE** CONTRA EL **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

MARIA VICTORIA CARRASCAL ARGOTE, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 56.075.595 de San Juan del Cesar – La Guajira, actuando en nombre propio, respetuosamente me dirijo a usted, ejerciendo mi derecho constitucional para presentar **ACCIÓN DE TUTELA** de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, a fin de que se amparen mis Derechos Fundamentales al **DEBIDO PROCESO** y **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, los cuales están siendo vulnerados por el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA** con fundamento en las siguientes consideraciones,

HECHOS:

1. El 04 de agosto de 2017, el Banco Davivienda presentó una demanda civil de tipo ejecutivo contra la Sociedad C.P.V. y otros, radicada bajo el consecutivo No. 470013153004**20170025400** del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta.
2. Actualmente me encuentro vinculada dentro del proceso ejecutivo referenciado en calidad de demandada, de conformidad con el auto de fecha 18 de septiembre de 2017 a través del cual se libra orden de pago en favor de la entidad bancaria demandante.
3. Soy propietaria de un bien inmueble ubicado en el CONJUNTO CERRADO TORRES DE CANARIAS, torre 02 apartamento 502, identificado bajo Matricula Inmobiliaria No. 080-111-543
4. El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta, ordenó dentro del proceso ejecutivo el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de mi propiedad.
5. En el año 2019 la parte demandante esto es, BANCO DAVIVIENDA y también la SOCIEDAD CPV LTDA. solicitaron que se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares tal como lo mencionó el mismo Despacho en auto del 31 de mayo de 2019 así:

“5. La parte demandante, por medio de su apoderado judicial en compañía del demandado CPV LIMITADA a través de su representante Legal, presentaron memorial por medio del

cual solicitan la cancelación del embargo del inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria N° 080-111543, sustentando su solicitud en que ambos consintieron la venta del mismo a la señora MARIA VICTORIA CARRASCAL ARGOTE, fundamentándose en lo predicado en el numeral 3° del artículo 1521 del Código Civil”

6. Frente a esta solicitud el Despacho manifestó que, mediante oficio No. 926 el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta comunicó la orden de embargo de remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remate del producto de los embargos, al interior de este proceso. En virtud de lo anterior, el Despacho indicó que cuando se comunicó la venta de mi inmueble y la solicitud de levantamiento de medidas cautelares ya se había concretado la orden de embargo del Quinto Civil del Circuito de Santa Marta, por lo cual no accedió al alzamiento del embargo que recae sobre mi bien.
7. En el mismo auto señalado, el Despacho accedió a realizar la diligencia de secuestro de los inmuebles dentro de los que se encuentra el correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 080-11-543, fijando fecha de realización para el 29 de agosto de esa anualidad.
8. En auto fechado el 09 de septiembre de 2019, el Juzgado determinó que en virtud del receso realizado en la diligencia inicial de secuestro por el alto número de inmuebles involucrados, se debía continuar dicha diligencia los días 21 y 22 de noviembre de la misma anualidad.
9. En enero de 2020 presenté por intermedio de mi apoderado judicial el levantamiento del embargo que recae sobre mi inmueble, manifestando que el mismo está bajo mi propiedad y que pese a que la demandante no había solicitado la medida de embargo sobre el mismo, el Juzgado procedió a decretarla.
10. Al respecto, el Juzgado se pronunció en fecha 11 de marzo de 2020, corriendo traslado de 3 días a la demandante para que se pronunciara ante dicha solicitud.

“Antes de emitir pronunciamiento y consideración de las afirmaciones traídas por la demandada, esta funcionaria considera prudente escuchar a la demandante, por lo que se le otorgará el término de tres (03) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, para que a si bien lo considere, se pronuncie sobre la solicitud de levantamiento de medida del inmueble ubicado en el CONJUNTO CERRADO TORRES DE CANARIAS torre 02, apartamento 502, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 080-111543”.

11. La apoderada de la parte demandante, Dra. VICTORIA SERRET BOLIVAR, el día 14 de marzo de 2020 me envió un memorial vía correo electrónico, que enviaría el día 16 de marzo de 2020 ante Juzgado Cuarto Civil del Circuito, en el que BANCO DAVIVIENDA solicitó:

(...)

Señora Juez, sea lo primero manifestar que **COADYUVO** la solicitud del apoderado de la señora MARIA VICTORIA CARRASCAL ARGOTE, en el sentido que ordene el levantamiento del embargo del APARTAMENTO NUMERO QUINIENTOS DOS (502) DE LA TORRE DOS (2) DE LOS EDIFICIOS TORRES MULTIFAMILIAR CANARIAS, ubicado en el Barrio San Pedro Alejandrino, del Distrito de Santa Marta, Departamento del Magdalena. Identificado con el folio de matrícula No. 080-111543 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

Sin embargo, debo hacer las siguientes precisiones:

PRIMERO: Tal como se puede observar en el certificado de libertad y tradición, folio de matrícula No. 080-111543, anexo a la demanda, el APARTAMENTO NUMERO QUINIENTOS DOS (502) DE LA TORRE DOS (2) DE LOS EDIFICIOS TORRES MULTIFAMILIAR CANARIAS, era de propiedad de la sociedad CPV LIMITADA y fue debidamente embargado dentro del proceso.

SEGUNDO: Mediante escritura pública número 1318 del 13 de junio de 2018, otorgada en la Notaría Tercera de Santa Marta, registrada el día 1 de agosto de 2018, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-111543, la demandada sociedad CPV LIMITADA, obrando en su condición de propietaria, vendió el inmueble a la señora MARIA VICTORIA CARRASCAL ARGOTE, identificada con cédula de ciudadanía número 56.075.595, para tal fin el BANCO DAVIVIENDA S.A. obrando en su condición de ACREEDOR HIPOTECARIO, autorizó la compraventa del bien inmueble embargado, conforme lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 1521 del Código Civil y se protocolizó con la escritura el certificado de inexistencia de embargo de remanente expedido el día 9 de mayo de 2018.

TERCERO: En tal virtud la suscrita solicitó al Despacho que cancelara el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-111543.

CUARTO: El Despacho, en el numeral 14 del auto de fecha 31 de mayo de 2019, resolvió: “No acceder a la solicitud de levantamiento de embargo decretado sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-111543” al considerar en el punto 5. que “Estudiado el expediente nos encontramos a la altura del folio 3625, memorial dirigido a nuestro Despacho, contentivo del oficio No. 926, proveniente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta, por medio del cual se nos comunica la orden de embargo de remanente que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, al interior de este proceso, recibido por esta Secretaría el 08 de agosto de 2018”

Después de citar el inciso 3° del artículo 466 del CGP, concluye que “al momento de recibir por este Despacho el oficio de embargo de remanente, el mismo se consumó”.

QUINTO: Dentro del término de ejecutoria, la suscrita interpuso RECURSO DE REPOSICION contra el numeral 14 del auto de fecha 31 de mayo de 2019.

***SEXTO:* La suscrita, ha efectuado varios requerimientos al Despacho, el último radicado el día 2 de marzo de la presente anualidad, resaltando que a la fecha en que fue radicado el oficio de embargo de remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar, el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 080-111543, ya no era de propiedad de la sociedad CPV LIMITADA, sino de la señora MARIA VICTORIA CARRASCAL ARGOTE.**

Que la compraventa se perfeccionó con anterioridad a la fecha en que fuera radicado ante su Despacho, el oficio de embargo procedente del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO.

*De tal manera que su Despacho pone a disposición del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO, el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-111543, estaría acatando la medida sobre un bien ajeno. Este inmueble actualmente es de propiedad de la señora **MARIA VICTORIA CARRASCAL ARGOTE**.*

SEPTIMO: Por lo expuesto, ruego al Despacho por un pronto pronunciamiento y le solicito que al decretar el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-111543, no haya condena en costas para ninguna de las partes, considerando que el levantamiento obedece a la compraventa del bien inmueble embargado, celebrada mediante escritura pública número 1318 del 13 de junio de 2018, otorgada en la Notaría Tercera de Santa Marta, registrada el día 1 de agosto de 2018, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-111543, por el cual la demandada sociedad CPV LIMITADA, obrando en su condición de propietaria, vendió el inmueble a la señora MARIA VICTORIA CARRASCAL ARGOTE, identificada con cédula de ciudadanía número 56.075.595 y para tal fin el BANCO DAVIVIENDA S.A. obrando en su condición de ACREEDOR HIPOTECARIO, autorizó la compraventa del bien inmueble embargado.

Quedando pendiente que el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, se pronuncie. (...)

- 12.** Pese a los memoriales aportados por los apoderados que han llevado mi caso y las solicitudes elevadas por la abogada de la parte demandante, en auto adiado 19 de abril de 2021 y notificado el 20 de abril de la misma anualidad, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta decidió continuar con la diligencia de embargo y secuestro sobre los inmuebles dentro de los cuales se encontraba el registrado con matrícula inmobiliaria No. 080-111-543 correspondiente al apartamento que es de mi propiedad.
- 13.** Tal como se pudo apreciar con anterioridad, la apoderada de la entidad demandante confirmó que envió memorial al juzgado describiendo el traslado ordenado en auto de 11 de marzo de 2020 y en tal memorial la señora Victoria Serret Bolívar manifiesta COADYUVAR la solicitud elevada por mi apoderado en el mes de enero de 2020, referente a ordenar el levantamiento de la medida cautelar del bien inmueble en el Apartamento Torres de Canarias Identificado con el folio de matrícula No. 080-111543 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta argumentando que la compraventa del inmueble se realizó mucho antes de la fecha en que el memorial del Juzgado Quinto Civil del Circuito fuera radicado al Juzgado Cuarto Civil del Circuito, además que reiteradas ocasiones la demandante había solicitado el levantamiento de las medidas cautelares sobre el apartamento de mi propiedad y hasta la fecha no se había obtenido pronunciamiento alguno.

14. Al no obtener respuesta sobre el levantamiento de las medidas decretadas sobre mi inmueble presenté petición y posterior acción de tutela solicitando que me dieran respuesta a mi petición y el levantamiento de medidas cautelares respecto al bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 080-111543.
15. Ante tal solicitud y la reiteración de impulsos enviados por mi abogada, el Despacho se pronunció manifestando que en virtud de que no se había completado el contradictorio, por no haberse notificado en debida forma al señor MARIO AARON MEJIA, no podía acceder a la petición realizada.
16. Finalmente, el 14 de diciembre de 2021 la apoderada de la parte demandante aportó constancia del AVISO enviado al señor ENRIQUE MARIO AARON MEJIA, al APARTAMENTO No. 404, TORRE 5 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE MALLORCA ETAPA 1, en Santa Marta cotejado y sellado por la empresa postal SERVIENTREGA, con su constancia de recibido el día 04 de diciembre 2021, según lo dispuesto en artículo 292 del C.G.P, quedando notificado el día 05 de diciembre de 2021.
17. El señor ENRIQUE MARIO AARON MEJIA era el último demandado que faltaba por notificar de conformidad con el auto adiado 03 de noviembre de 2021, completándose así el contradictorio del proceso en que está inmerso mi inmueble.
18. De igual forma, debo manifestar que a través de escritura pública número 1318 del 13 de Junio de 2018, otorgada en la Notaría Tercera de Santa Marta y registrada el día 1° de agosto de 2018, bajo el folio de matricula inmobiliaria No. 080-111-543, la sociedad demandada CPV LTDA actuando como propietaria en ese entonces, me vendió el inmueble plurimencionado y el Banco Davivienda S.A. obrando en calidad de Acreedor Hipotecario, autorizó la compraventa del bien embargado.
19. De igual forma, en el Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta se evidencia la anotación No. 009 del 18 de agosto de 2018 con radicado: 2018-080-6-7261, en la que se señala:

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 01-08-2018 Radicación: 2018-080-6-7261

Doc: ESCRITURA 1318 DEL 13-06-2018 NOTARIA TERCERA DE SANTA MARTA

VALOR ACTO: \$8,526,315

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES LIBERACIÓN PARCIAL HIPOTECA ESCRITURA N°601 DEL 22/3/2013 NOTARIA 2 DE SANTA MARTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT.8600343137

A: CPV LIMITADA

NIT# 8190069002 X

20. Posteriormente recibí por parte del BANCO DAVIVIENDA un correo electrónico validando la transacción realizada y adjuntando el oficio de cancelación de embargo respectivo.
21. Así mismo, recibí nuevamente otro correo del Banco Davivienda expidiendo certificado del 03 de febrero de 2020 el cual anexo a la presente acción.
22. La presente acción constitucional se diferencia de la radicada previamente como quiera que para la fecha de presentación de la misma se superó el impedimento manifestado por el Despacho, sin que haya recibido ningún tipo de respuesta sobre el levantamiento de las medidas que recaen sobre mi bien, pese a que ha quedado probado que el inmueble identificado bajo la matrícula inmobiliaria No. 080-111-543 es de mi propiedad y por tanto no debería estar vinculado hasta la fecha en el proceso ejecutivo referenciado.
23. No es posible que transcurrido más de 3 años, siga a la espera de que el Despacho se pronuncie sobre el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que recae sobre un bien que ya es de mi propiedad, impidiéndome ejercer mis derechos de dominio sobre el mismo, hasta el punto de poder disponer con total libertad sobre mi apartamento, toda vez que sigue vinculado al proceso pese a todas las actuaciones desplegadas por las partes ya que, la misma empresa demandada autorizó la venta del mismo.

De hecho, esto se evidencia con mayor claridad en la anotación No. 011 del Certificado de Tradición respectivo, donde se deja constancia de mi calidad de propietaria.

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 01-08-2018 Radicación: 2018-080-6-7261

Doc: ESCRITURA 1318 DEL 13-06-2018 NOTARIA TERCERA DE SANTA MARTA

VALOR ACTO: \$220,650,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA POR AUTORIZACIÓN DE ACREEDOR BANCO DAVIVIENDA S.A. ART. 1521 NUM.3 DEL CÓDIGO CIVIL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CPV LIMITADA

NIT# 8190069002

24. Finalmente debo manifestar que a lo largo del trámite judicial las labores realizadas por los abogados que han tenido mi proceso han resultado infructuosas hasta el punto de que han pasado años y sigo sin poder acceder a un bien que ya fue adquirido en debida forma. Motivo por el cual he tenido que acudir de forma presencial al Despacho para solicitar a nombre propio impulso del proceso y que se me otorgue una solución a mi problema, sin que hasta la fecha haya recibido tal solución, motivo por el cual me veo en la imperiosa necesidad de acudir a la tutela para que se puedan tenerse resultados, dado que en calidad de propietaria me he dirigido al despacho a fin de realizar las

gestiones para que sean levantadas las medidas cautelares, aunado a que el banco Davivienda que es la parte interesada ya ha solicitado en innumerables ocasiones que por favor se levanten las medidas sobre el apartamento con matrícula N° 080-111-543 que es de mi propiedad y no tiene que estar figurando en un proceso ejecutivo, por tanto me he visto afectada porque las medidas de embargo se encuentran todavía registradas en instrumentos públicos.

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto solicito en nombre propio lo siguiente:

1. Me sean amparados mis Derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, toda vez que el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA se encuentra en Mora en el Proceso Ejecutivo promovido por el BANCO DAVIVIENDA contra la SOCIEDAD CPV LIMITADA Y OTROS con número de radicado 2017-254.
2. En consecuencia de lo anterior, solicito que se ordene al CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, a que le dé celeridad al Proceso Ejecutivo promovido por el BANCO DAVIVIENDA contra la SOCIEDAD CPV LIMITADA Y OTROS con número de radicado 2017-254 a fin de que emita pronunciamiento sobre la solicitud de levantamiento de la medida de embargo del inmueble ubicado en el CONJUNTO CERRADO TORRES DE CANARIAS, torre 02 apartamento 502, identificado bajo Matrícula Inmobiliaria No. 080-111543 de mi propiedad a fin de que no se me sigan vulnerando mis Derechos Fundamentales, dado que a parte de que he solicitado el levantamiento de las medidas es claro que el BANCO DAVIVIENDA no tiene intención alguna

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamento la acción de tutela instaurada en los artículos 2, 6, 13, 29 y 86 de la Constitución Nacional, en el Decreto 2591 de 1991 , demás normas concordantes y complementarias.

En mismo sentido, respecto de la procedencia de la acción de tutela en circunstancias de mora judicial, la honorable CORTE CONSTITUCIONAL se ha pronunciado en reiteradas ocasiones frente a tal situación; en la Sentencia T- 186 de 2017 el máximo órgano constitucional señaló que

*La **omisión** con relevancia para el derecho frente a quienes se encuentran investidos con la facultad de impartir justicia está relacionada intrínsecamente con su carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo. Al respecto, el artículo 6º de la CP establece que los servidores públicos son responsables, entre otros motivos, por la omisión en el ejercicio de sus funciones; dentro de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la CP [concordante con el artículo 4º de la Ley 270 de 1996], se encuentra el cumplimiento de los términos procesales, por lo tanto los casos de mora judicial se han subsumido en tal concepto. (subrayado por fuera del texto original)*

De igual forma, en dicha providencia, la Corte Constitucional se remitió a la sentencia C-543 de 1992, en los siguientes términos:

La procedencia formal de la acción de tutela por el incumplimiento de términos procesales fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional desde sus decisiones iniciales, entre otras, cabe mencionar la sentencia C-543 de 1992, en la que se afirmó que: “de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales”

En efecto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta, se encuentra en mora dentro del proceso de referencia, toda vez que, desde enero de 2020 no ha emitido un pronunciamiento de fondo sobre la solicitud de levantamiento de la medida de embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble que está a mi nombre.

Dentro del expediente reposan pruebas claras donde se evidencia que la entidad demandante autorizó la venta del inmueble ubicado en el CONJUNTO CERRADO TORRES DE CANARIAS, torre 02 apartamento 502, identificado bajo Matricula Inmobiliaria No. 080-111-543. Además se observan los impulsos y solicitudes enviadas por mis apoderados y la abogada de la parte demandante, sin embargo, el Despacho no ha emitido pronunciamiento alguno ante tal situación, mientras yo no puedo ejercer mis derechos sobre el apartamento de mi propiedad.

PRUEBAS Y ANEXOS:

Acompaño a este escrito para que sean tenidos como pruebas al momento de decidir, los siguientes documentos:

1. Auto que libra orden de pago dentro del proceso 2017-254.
2. Constancia de apoderada del Banco Davivienda solicitando el levantamiento de medidas en el mes de enero.
3. Certificado expedido por el Banco Davivienda.
4. Auto de 31 de mayo de 2019 expedido por el Juzgado 4to Civil del Circuito de Santa Marta.
5. Recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada de DAVIVIENDA contra el auto de fecha 31 de mayo de 2019.
6. Auto del 11 de marzo de 2020.
7. Constancia de correo enviado el 14 de marzo a través del cual se coadyuva solicitud.
8. Auto de fecha 19 de abril de 2021 a través del cual se continua con la diligencia de embargo y secuestro.
9. Recursos contra auto que continua con la diligencia de embargo y secuestro.
10. Derecho de petición remitido el 13 de diciembre de 2021.
11. Contestación de respuesta a derecho de petición.
12. Reiteración de solicitud de fecha 08 de junio de 2022
13. Registro de Instrumentos Públicos del apartamento 080-111-543

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto al señor Juez, no haber interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y con las mismas pretensiones de la presente.

NOTIFICACIONES:

Manifiesto al Despacho que recibo notificaciones en la dirección electrónica: mariav_carrascal@Gmail.com

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta recibe notificaciones en la dirección electrónica: j04ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

MARIA VICTORIA CARRASCAL ARGOTE
C.C. 56.075.595